

GRUPO E

Nivel 7

Telefonista
Subalterno

3.— Los Complementos Específicos fijados para los puestos bases de funcionarios tendrán su correlación exacta con los Complementos de Puesto para los laborales de igual categoría.

En el caso de que las retribuciones totales anuales de dichos funcionarios sean superiores a las de los laborales de igual categoría, la diferencia se devengará en el Complemento de Puesto.

4.— Los puestos de trabajo vacantes producidos por cese de personal laboral, siempre que la Administración decida mantenerlos, podrán ser objeto de redistribución entre el personal laboral y funcionario, indistintamente, con arreglo a los méritos que se especifiquen en la convocatoria realizada al efecto.

5.— Los apartados 3 y 4 de esta Disposición serán de aplicación exclusivamente a las categorías profesionales que aparecen relacionadas en el apartado 2.

6.— Las funciones a desempeñar por los trabajadores que pertenezcan a las categorías profesionales relacionadas en el apartado 2 serán las correspondientes a los correlativos puestos de trabajo funcionariales.

7.— Dado que las funciones asignadas a las citadas categorías profesionales están reservadas a personal funcionario, ningún trabajador fijo podrá desempeñarla, por lo que no procede en ningún caso su reclasificación, salvo que venga motivada por necesidades derivadas de remodelaciones organizativas y que vayan referidas exclusivamente a aquellos trabajadores que tuvieran contrato anterior a la realización del proceso de funcionarización y cuyas expectativas de promoción profesional fueron mermadas como consecuencia del citado proceso.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1.— Las funciones prevalentes correspondientes a las categorías profesionales que a continuación se relacionan, han dejado de considerarse necesarias en la actual organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que en tanto los titulares de las mismas no se integren en otras categorías profesionales, tendrán la consideración de "a extinguir":

GRUPO B

NIVEL 2
Administrador

GRUPO C

NIVEL 3
Ayudante de ObraNIVEL 4
Fotointerpretador

GRUPO D

NIVEL 5
Almacenero

2.— A cada categoría profesional relacionada en los párrafos anteriores corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II.

3.— Los puestos de trabajo desempeñados por personal laboral perteneciente a las categorías profesionales consideradas "a extinguir", deberán ser desempeñados exclusivamente por los trabajadores que ostentan las citadas categorías en la actualidad, no pudiendo por tanto reclasificar a ningún otro trabajador en las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Al personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se le reconocen, con plenos efectos de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en esta u otras Administraciones Públicas mediante cualquier vínculo administrativo, reconocimiento al que será de aplicación lo previsto, al respecto, en la legislación en materia de Función Pública.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD

Tendrán derecho a la percepción de esta retribución complementaria

aquellos trabajadores, que ocupen puestos de trabajo en los que, por circunstancias perfectamente definidas y siempre con carácter excepcional, se requiera la prestación de trabajo en régimen de jornada partida, siendo la jornada semanal la ordinaria de 37 horas y 30 minutos.

La percepción del Complemento de Disponibilidad será incompatible con la percepción de un Complemento de Puesto superior o igual a las trescientas cincuenta mil pesetas anuales.

Para cada ejercicio se negociará la cuantía global, el importe viene determinado en la tabla contenida en el Anexo III.

La percepción del citado complemento no puede extenderse a la totalidad del ejercicio presupuestario, por lo que si se requiere la prestación del trabajo en régimen de jornada partida durante todo el período, se procederá a través de la Relación de Puestos de Trabajo, al correspondiente incremento del complemento de puesto.

El devengo del Complemento de Disponibilidad será incompatible con la percepción de Complemento de Puesto que conlleve jornada partida, es decir, en régimen de mañana y tarde de lunes a viernes.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Con este Convenio se da por finalizado el proceso previsto en la Disposición Transitoria 5ª del anterior Convenio, de integración de los pluses de peligrosidad y toxicidad en los complementos de puestos respectivos. No obstante lo anterior, se establece una cantidad de 1.500.000 ptas. que permita financiar en su caso aquellas distorsiones que pudieran no haber sido detectadas después de los estudios realizados y que afecten a algunos colectivos laborales.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

1.— Personal Laboral Fijo Discontinuo de Prevención y Extinción de Incendios.

A partir de la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el periodo de alto riesgo que a efectos de quema de rastrojeras se determine por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y en todo caso durante los meses de julio a octubre ambos inclusive, el personal laboral fijo discontinuo de prevención y extinción de incendios tendrá derecho a la percepción de un complemento de puesto de 26.000 ptas. mensuales.

Dicho complemento retribuye todas las condiciones peculiares que concurren en el desempeño de los mencionados puestos de trabajo en el citado período, incluida la adaptación horaria en su prestación de servicios.

2.— Personal Laboral Fijo Discontinuo que presta apoyo a vehículos autobombas.

A partir de la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de La Rioja, el personal laboral fijo discontinuo que presta apoyo a vehículos autobombas tendrá derecho a la percepción de un complemento de puesto de 10.714 ptas. mensuales que retribuye todas las condiciones peculiares en el desempeño de los mencionados puestos, incluida la alternancia de jornada.

3.— Personal de Viveros y Choperas.

Una vez analizados todos los posibles colectivos cuyos puestos de trabajo requieren el desempeño de una jornada estacional, y constatado que el único colectivo existente en toda la Administración Pública es el del personal que presta servicio en viveros y choperas, se establece un complemento de puesto anual que retribuye todas las condiciones peculiares que concurren en su desempeño, incluido la particularidad de ser su jornada adaptable a las circunstancias climatológicas y estacionales. El citado complemento se percibirá a partir de la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de La Rioja y que será de 17.197 ptas. mensuales.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

En cuanto a los Celadores Forestales, se establece un sistema de Guardias de localización con el fin de garantizar la pronta detección y movilización de medios, en todas las comarcas naturales. Para ello se crea la figura de Guardia y de Reserva de Incendios.

Se entiende por Guardia la localización y movilización inmediata del afectado durante las 24 horas del día, sean o no dentro de su jornada laboral. Reserva es la localización y movilización del afectado en el plazo máximo de una hora, durante las 24 horas del día, sean o no dentro de su jornada laboral.

Por concepto de Guardia, se le abonará a los citados trabajadores 5.093 pts. en día laborable y 7.640 pts. en festivo; en el supuesto de Reserva, la cantidad será de 2.244 pts. en día laborable y 4.488 pts. en festivo.

En el supuesto de asistencia a la extinción de incendios los Celadores Forestales tendrán derecho a las siguientes cuantías según el tiempo de duración del incendio:

— incendio de 2 horas	1.700 pts.
— incendio de 2 a 6 horas	4.100 pts.
— incendio de 6 a 10 horas	6.600 pts.
— incendio mayor a 10 horas	8.200 pts.

GRUPO E

Nivel 7

Telefonista
Subalterno

3.— Los Complementos Específicos fijados para los puestos bases de funcionarios tendrán su correlación exacta con los Complementos de Puesto para los laborales de igual categoría.

En el caso de que las retribuciones totales anuales de dichos funcionarios sean superiores a las de los laborales de igual categoría, la diferencia se devengará en el Complemento de Puesto.

4.— Los puestos de trabajo vacantes producidos por cese de personal laboral, siempre que la Administración decida mantenerlos, podrán ser objeto de redistribución entre el personal laboral y funcionario, indistintamente, con arreglo a los méritos que se especifiquen en la convocatoria realizada al efecto.

5.— Los apartados 3 y 4 de esta Disposición serán de aplicación exclusivamente a las categorías profesionales que aparecen relacionadas en el apartado 2.

6.— Las funciones a desempeñar por los trabajadores que pertenezcan a las categorías profesionales relacionadas en el apartado 2 serán las correspondientes a los correlativos puestos de trabajo funcionariales.

7.— Dado que las funciones asignadas a las citadas categorías profesionales están reservadas a personal funcionario, ningún trabajador fijo podrá desempeñarla, por lo que no procede en ningún caso su reclasificación, salvo que venga motivada por necesidades derivadas de remodelaciones organizativas y que vayan referidas exclusivamente a aquellos trabajadores que tuvieran contrato anterior a la realización del proceso de funcionarización y cuyas expectativas de promoción profesional fueron mermadas como consecuencia del citado proceso.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1.— Las funciones prevalentes correspondientes a las categorías profesionales que a continuación se relacionan, han dejado de considerarse necesarias en la actual organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que en tanto los titulares de las mismas no se integren en otras categorías profesionales, tendrán la consideración de "a extinguir":

GRUPO B

NIVEL 2
Administrador

GRUPO C

NIVEL 3
Ayudante de ObraNIVEL 4
Fotointerpretador

GRUPO D

NIVEL 5
Almacenero

2.— A cada categoría profesional relacionada en los párrafos anteriores corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II.

3.— Los puestos de trabajo desempeñados por personal laboral perteneciente a las categorías profesionales consideradas "a extinguir", deberán ser desempeñados exclusivamente por los trabajadores que ostentan las citadas categorías en la actualidad, no pudiendo por tanto reclasificar a ningún otro trabajador en las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Al personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se le reconocen, con plenos efectos de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en esta u otras Administraciones Públicas mediante cualquier vínculo administrativo, reconocimiento al que será de aplicación lo previsto, al respecto, en la legislación en materia de Función Pública.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD

Tendrán derecho a la percepción de esta retribución complementaria

aquellos trabajadores, que ocupen puestos de trabajo en los que, por circunstancias perfectamente definidas y siempre con carácter excepcional, se requiera la prestación de trabajo en régimen de jornada partida, siendo la jornada semanal la ordinaria de 37 horas y 30 minutos.

La percepción del Complemento de Disponibilidad será incompatible con la percepción de un Complemento de Puesto superior o igual a las trescientas cincuenta mil pesetas anuales.

Para cada ejercicio se negociará la cuantía global, el importe viene determinado en la tabla contenida en el Anexo III.

La percepción del citado complemento no puede extenderse a la totalidad del ejercicio presupuestario, por lo que si se requiere la prestación del trabajo en régimen de jornada partida durante todo el período, se procederá a través de la Relación de Puestos de Trabajo, al correspondiente incremento del complemento de puesto.

El devengo del Complemento de Disponibilidad será incompatible con la percepción de Complemento de Puesto que conlleve jornada partida, es decir, en régimen de mañana y tarde de lunes a viernes.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Con este Convenio se da por finalizado el proceso previsto en la Disposición Transitoria 5ª del anterior Convenio, de integración de los pluses de peligrosidad y toxicidad en los complementos de puestos respectivos. No obstante lo anterior, se establece una cantidad de 1.500.000 ptas. que permita financiar en su caso aquellas distorsiones que pudieran no haber sido detectadas después de los estudios realizados y que afecten a algunos colectivos laborales.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

1.— Personal Laboral Fijo Discontinuo de Prevención y Extinción de Incendios.

A partir de la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el periodo de alto riesgo que a efectos de quema de rastrojeras se determine por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y en todo caso durante los meses de julio a octubre ambos inclusive, el personal laboral fijo discontinuo de prevención y extinción de incendios tendrá derecho a la percepción de un complemento de puesto de 26.000 ptas. mensuales.

Dicho complemento retribuye todas las condiciones peculiares que concurren en el desempeño de los mencionados puestos de trabajo en el citado período, incluida la adaptación horaria en su prestación de servicios.

2.— Personal Laboral Fijo Discontinuo que presta apoyo a vehículos autobombas.

A partir de la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de La Rioja, el personal laboral fijo discontinuo que presta apoyo a vehículos autobombas tendrá derecho a la percepción de un complemento de puesto de 10.714 ptas. mensuales que retribuye todas las condiciones peculiares en el desempeño de los mencionados puestos, incluida la alternancia de jornada.

3.— Personal de Viveros y Choperas.

Una vez analizados todos los posibles colectivos cuyos puestos de trabajo requieren el desempeño de una jornada estacional, y constatado que el único colectivo existente en toda la Administración Pública es el del personal que presta servicio en viveros y choperas, se establece un complemento de puesto anual que retribuye todas las condiciones peculiares que concurren en su desempeño, incluido la particularidad de ser su jornada adaptable a las circunstancias climatológicas y estacionales. El citado complemento se percibirá a partir de la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de La Rioja y que será de 17.197 ptas. mensuales.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

En cuanto a los Celadores Forestales, se establece un sistema de Guardias de localización con el fin de garantizar la pronta detección y movilización de medios, en todas las comarcas naturales. Para ello se crea la figura de Guardia y de Reserva de Incendios.

Se entiende por Guardia la localización y movilización inmediata del afectado durante las 24 horas del día, sean o no dentro de su jornada laboral. Reserva es la localización y movilización del afectado en el plazo máximo de una hora, durante las 24 horas del día, sean o no dentro de su jornada laboral.

Por concepto de Guardia, se le abonará a los citados trabajadores 5.093 pts. en día laborable y 7.640 pts. en festivo; en el supuesto de Reserva, la cantidad será de 2.244 pts. en día laborable y 4.488 pts. en festivo.

En el supuesto de asistencia a la extinción de incendios los Celadores Forestales tendrán derecho a las siguientes cuantías según el tiempo de duración del incendio:

— incendio de 2 horas	1.700 pts.
— incendio de 2 a 6 horas	4.100 pts.
— incendio de 6 a 10 horas	6.600 pts.
— incendio mayor a 10 horas	8.200 pts.

GRUPO E

Nivel 7

Telefonista
Subalterno

3.— Los Complementos Específicos fijados para los puestos bases de funcionarios tendrán su correlación exacta con los Complementos de Puesto para los laborales de igual categoría.

En el caso de que las retribuciones totales anuales de dichos funcionarios sean superiores a las de los laborales de igual categoría, la diferencia se devengará en el Complemento de Puesto.

4.— Los puestos de trabajo vacantes producidos por cese de personal laboral, siempre que la Administración decida mantenerlos, podrán ser objeto de redistribución entre el personal laboral y funcionario, indistintamente, con arreglo a los méritos que se especifiquen en la convocatoria realizada al efecto.

5.— Los apartados 3 y 4 de esta Disposición serán de aplicación exclusivamente a las categorías profesionales que aparecen relacionadas en el apartado 2.

6.— Las funciones a desempeñar por los trabajadores que pertenezcan a las categorías profesionales relacionadas en el apartado 2 serán las correspondientes a los correlativos puestos de trabajo funcionariales.

7.— Dado que las funciones asignadas a las citadas categorías profesionales están reservadas a personal funcionario, ningún trabajador fijo podrá desempeñarla, por lo que no procede en ningún caso su reclasificación, salvo que venga motivada por necesidades derivadas de remodelaciones organizativas y que vayan referidas exclusivamente a aquellos trabajadores que tuvieran contrato anterior a la realización del proceso de funcionarización y cuyas expectativas de promoción profesional fueron mermadas como consecuencia del citado proceso.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1.— Las funciones prevalentes correspondientes a las categorías profesionales que a continuación se relacionan, han dejado de considerarse necesarias en la actual organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que en tanto los titulares de las mismas no se integren en otras categorías profesionales, tendrán la consideración de "a extinguir":

GRUPO B

NIVEL 2
Administrador

GRUPO C

NIVEL 3
Ayudante de ObraNIVEL 4
Fotointerpretador

GRUPO D

NIVEL 5
Almacenero

2.— A cada categoría profesional relacionada en los párrafos anteriores corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II.

3.— Los puestos de trabajo desempeñados por personal laboral perteneciente a las categorías profesionales consideradas "a extinguir", deberán ser desempeñados exclusivamente por los trabajadores que ostentan las citadas categorías en la actualidad, no pudiendo por tanto reclasificar a ningún otro trabajador en las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Al personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se le reconocen, con plenos efectos de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en esta u otras Administraciones Públicas mediante cualquier vínculo administrativo, reconocimiento al que será de aplicación lo previsto, al respecto, en la legislación en materia de Función Pública.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD

Tendrán derecho a la percepción de esta retribución complementaria

aquellos trabajadores, que ocupen puestos de trabajo en los que, por circunstancias perfectamente definidas y siempre con carácter excepcional, se requiera la prestación de trabajo en régimen de jornada partida, siendo la jornada semanal la ordinaria de 37 horas y 30 minutos.

La percepción del Complemento de Disponibilidad será incompatible con la percepción de un Complemento de Puesto superior o igual a las trescientas cincuenta mil pesetas anuales.

Para cada ejercicio se negociará la cuantía global, el importe viene determinado en la tabla contenida en el Anexo III.

La percepción del citado complemento no puede extenderse a la totalidad del ejercicio presupuestario, por lo que si se requiere la prestación del trabajo en régimen de jornada partida durante todo el período, se procederá a través de la Relación de Puestos de Trabajo, al correspondiente incremento del complemento de puesto.

El devengo del Complemento de Disponibilidad será incompatible con la percepción de Complemento de Puesto que conlleve jornada partida, es decir, en régimen de mañana y tarde de lunes a viernes.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Con este Convenio se da por finalizado el proceso previsto en la Disposición Transitoria 5ª del anterior Convenio, de integración de los pluses de peligrosidad y toxicidad en los complementos de puestos respectivos. No obstante lo anterior, se establece una cantidad de 1.500.000 ptas. que permita financiar en su caso aquellas distorsiones que pudieran no haber sido detectadas después de los estudios realizados y que afecten a algunos colectivos laborales.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

1.— Personal Laboral Fijo Discontinuo de Prevención y Extinción de Incendios.

A partir de la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el periodo de alto riesgo que a efectos de quema de rastrojeras se determine por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y en todo caso durante los meses de julio a octubre ambos inclusive, el personal laboral fijo discontinuo de prevención y extinción de incendios tendrá derecho a la percepción de un complemento de puesto de 26.000 ptas. mensuales.

Dicho complemento retribuye todas las condiciones peculiares que concurren en el desempeño de los mencionados puestos de trabajo en el citado período, incluida la adaptación horaria en su prestación de servicios.

2.— Personal Laboral Fijo Discontinuo que presta apoyo a vehículos autobombas.

A partir de la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de La Rioja, el personal laboral fijo discontinuo que presta apoyo a vehículos autobombas tendrá derecho a la percepción de un complemento de puesto de 10.714 ptas. mensuales que retribuye todas las condiciones peculiares en el desempeño de los mencionados puestos, incluida la alternancia de jornada.

3.— Personal de Viveros y Choperas.

Una vez analizados todos los posibles colectivos cuyos puestos de trabajo requieren el desempeño de una jornada estacional, y constatado que el único colectivo existente en toda la Administración Pública es el del personal que presta servicio en viveros y choperas, se establece un complemento de puesto anual que retribuye todas las condiciones peculiares que concurren en su desempeño, incluido la particularidad de ser su jornada adaptable a las circunstancias climatológicas y estacionales. El citado complemento se percibirá a partir de la publicación del presente Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de La Rioja y que será de 17.197 ptas. mensuales.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

En cuanto a los Celadores Forestales, se establece un sistema de Guardias de localización con el fin de garantizar la pronta detección y movilización de medios, en todas las comarcas naturales. Para ello se crea la figura de Guardia y de Reserva de Incendios.

Se entiende por Guardia la localización y movilización inmediata del afectado durante las 24 horas del día, sean o no dentro de su jornada laboral. Reserva es la localización y movilización del afectado en el plazo máximo de una hora, durante las 24 horas del día, sean o no dentro de su jornada laboral.

Por concepto de Guardia, se le abonará a los citados trabajadores 5.093 pts. en día laborable y 7.640 pts. en festivo; en el supuesto de Reserva, la cantidad será de 2.244 pts. en día laborable y 4.488 pts. en festivo.

En el supuesto de asistencia a la extinción de incendios los Celadores Forestales tendrán derecho a las siguientes cuantías según el tiempo de duración del incendio:

— incendio de 2 horas	1.700 pts.
— incendio de 2 a 6 horas	4.100 pts.
— incendio de 6 a 10 horas	6.600 pts.
— incendio mayor a 10 horas	8.200 pts.